



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/327/2022
SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/327/2022, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Universidad Autónoma del Estado de Baja California; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidos, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio 020068222000064.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/327/2022; se requirió al sujeto obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de mayo de dos mil veintidós.



VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:



"Se pide se hagan las siguientes aclaraciones de acuerdo al oficio No. 212/2022-1 de la facultad de políticas que se mando para contestar la solicitud PNT/02006822000050.

- 1. Explicar por que se incluyen los ingresos por sorteos del 86 que es del 2020 (\$351,165.00 m.n.) si no corresponde al periodo del informe que es del 2021, lo que significa no decir la verdad y falta de transparencia con nosotros los estudiantes, que se aclare con que solo ingresaron \$135, 914.00 m.n. en 2021, lo cual es mucho menos que el 2020 lo cual se muy raro, aclarar el motivo por el que ingreso tan poco en el 2021. (favor de no decir que por la pandemia, en el 2020 también había)
- 2. Explicar por que la suma (indebida) de los dos sorteos es de \$487.079 m.n. es diferente a lo señalado en el informe \$580,535.13 m.n. de acuerdo a la contestación que se mando en el oficio.
- 3. Explicar por que se reporto en el informe que se gastaron \$570,673.17 m.n. si en realidad ingreso menor por sorteos como se vio en el punto 2, además de que todavía no se compra el Toyota que dicen, sol tienen una cotización y una solicitud de permiso pero ninguna factura en este momento, en noviembre primero se solicito autorización al rector, pero no se dio respuesta, por lo tanto no debieron reportar el gasto en el informe que fue después en el mismo mes, eso también es no hablar con la verdad y falta de transparencia con nosotros los estudiantes.

 Otras solicitudes
- 4. oficio donde se cito al consejo técnico para presentar el informe de acuerdo a las leyes de la universidad.
 Un grupo de estudiantes estamos molestos ya que no vemos transparencia como dijo el director que transparentaría cada peso que se gastaría.
- 5. horario de los directivos ya que muchos estudiantes van después de las 7 de la tarde ya no están ni el director, ni las subdirectoras y no se pueden atender asuntos urgentes ¿Qué pasaría si llegara a suceder una emergencia?
- 6. explicar por que se van temprano si las clases ya son presenciales y terminan a las 10 pm.
 Represento a un grupo de estudiantes preocupados y no quisimos poner queja por este medio de transparencia, esperando se aclaren las cosas, pero si es necesario lo haremos." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE.-

Con fundamento en el artículo 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este conducto se notifica respuesta a su solicitud con folio 020068222000064 para lo cual se anexa respuesta correspondiente.

Esperamos que la información le sea de utilidad

Atte. UABC." (sic)

[...]



Bajo este contexto, se pone a su disposicion el oficio número 290/2022-1 firmado por el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), acompañado de diversos anexos que contienen la información de su interés.

Cabe señalar que se pone a su disposición, únicamente la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los archivos de esta casa de estudios, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es importante aciarar que una vez leía en su totalidad la solicitud de acceso a la información, este sujeto obligado advierte que el particular al formular las preguntas "¿Qué pasaria si Regara a soceder una emergencia? 6. Explicar por que se van temprano si las clases ya son presenciales y terminan a las 10 pm...."; tales pretensiones encuentran sustento en el derecho de petición, y no así en el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, debe decirse que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información de los archivos, registros, datos y documentos públicos de cualquiera que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, esto quiere decir, que las personas pueden acceder a cualquier información que ya obre en archivos, en el formato en que se encuentre, su fundamento lo encontramos en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el derecho de petición implica el poder acudir ante la autoridad competente a fin de formular un determinado requerimiento, por lo que aquella deberá pronunciarse en un breve plazo. Su fundamento está en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución.

Dicho lo anterior, el derecho de acceso a la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del sujeto obligado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, princípio que se reitera en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

- "1. se reporta en informe 2021 que se gasto el recurso en automóvil, es decir que se compró, por lo tanto debe de incluir en su respuesta algún documento que demuestre eso, de lo contrario no fue realidad lo informado, por lo tanto se insiste respetuosamente en pedir documento que compruebe esa compra o gasto "comprometido." (Aclarando que el informe dice GASTO A LA FECHA, no GASTO COMPROMETIDO).
- 2. En su respuesta dicen de que hubo un remanente del sorteo 85, cosa que no habían incluido en la primer respuesta, por lo tanto se pide documento que avale lo que están diciendo, por otra parte se entiende de que se puede guardar el recurso de un año a otro, pero son cosas que se deben de aclarar en un informe 2021 no se vale estar dobleteando datos y confundir.....y a propósito sobre esto, en respuesta mandan en oficio 236/2022-1 a la solicitud con folio 020068222000058 dicen que los gastos de sorteos al 19 de noviembre del 2021 fueron por procesamiento de datos \$166,774.17, equipo de transporte \$397,500.00 (nuevamente reportan que se gasto, "cantidad en que se utilizaron" dice el oficio) y mobiliario y equipo audiovisual \$6,399.00 lo cual es diferente a la respuesta que dieron en oficio 290/2022-1 a la solicitud con folio 020068222000064 (que es el de esta queja), entonces se insiste amablemente en solicitar se aclare lo solicitado y tomando como base de que no coinciden los datos en las dos respuestas de las dos solicitudes de información y que incluyan las facturas de compra ya que es claro de que existe falta de transparencia, el oficio 290 que envía la verdad esta muy rollero, no explica, insistimos en que se entregue documentacion comprobatoria como se solicito ya.
- 3. Por otra parte se solicito oficio en donde se cita a reunión de consejo técnico para rendir informe de acuerdo al artículo 148 fracc. xii del estatuto que dice se rendirá un informe ante el consejo es decir en reunión de consejo, lo que manda como respuesta son invitaciones a presenciar el informe pero no son de reunion, favor de aclarar ya que según lo que investigamos con otros estudiantes que son consejeros



de otras escuelas de la uni los informes se hacen en reunión formal del consejo.

4. Sobre el horario mis compañeros insisten de que es muy mala onda que a las 7 no este ningún directivo y a las 8:30 de la noche ya esta toda sin luces la dire, cuando todavía hay muchos compañeros en clases y que en ocasiones se les ofrecen cosas, que termina a las 10:00 pm., pero en en fin, cumplimos con señalarlo, aya ustedes.(la verdad el horario que mandaron no es real, nunca estan despues de la 1pm., ni siquiera esta cellada la hoja)." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, se procederá a segregar la solicitud, seguido de su respuesta y correspondiente agravio: lo anterior con la intención de otorgar un orden y armonía a la litis que aquí se plantea. El particular al formular la solicitud 020068222000064, requirió como punto 2 lo siguiente:

"...2. Explicar por que la suma (indebida) de los dos sorteos es de \$487.079 m.n. es diferente a lo señalado en el Informe \$580,535.13 m.n. de acuerdo a la contestación que se mando en el oficio. (sic)..."

Al dar respuesta, la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas contestó:

"...2. La cantidad presentada en el informe 2021 se integra de lo obtenido en ambos sorteos y un remanente reservado del sorteo 85."

Como se puede advertir, el particular al momento de formular la solicitud solamente pidio explicar la diferencia entre cifras reportadas por sorteos universitarios (86, 87 y 88). Consecuentemente, el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, al momento de dar respuesta, brindó una explicación en torno a la discrepancia de las cantidades aludidas.

No pasa desapercibido que el recurrente, indica que la información del remanente del sorteo 85 no se había incluido en la primer respuesta (se refiere a una respuesta a una diversa solicitud 020068222000050). El no haberse incluido en la primera respuesta, como el particular aduce, se debe a que dicha solicitud (020068222000050), solamente preguntaba por el reporte de ganancias por ingreso de los sorteos 86, 87 y 88.

Así pues, esa respuesta no daba cuenta sobre lo obtenido en el sorteo 85, ya que el solicitante no lo pidió.

Es importante precisar, que el particular pretende a través de este recurso, combatir de cierto modo, respuestas a solicitudes formuladas con anterioridad; circunstancia a todas luces improcedente. Además, el recurrente al exponer su agravio lo que en realidad pretende, es extender y/o ampliar los términos de su solicitud inicial, toda vez que textualmente expone: "se pide documento que avale lo que están diciendo", "que incluyan los focturos de compro" "en respuesta que mandan en oficio 236/2022-1 a la solicitud con folio 020068222000058 dicen que los gastos de sorteos al 19 de noviembre del 2021 fueron" y "se entregue documentación comprobatoria".

Tales circunstancias nunca formaron parte de la solicitud de información 020068222000064, pues como se dijo párrafos atrás, solamente se solicitó una explicación, la cual fue otorgada en tiempo y forma.

Siguiendo con el análisis de la controversia planteada, el entonces solicitante en el punto 3 de la solicitud requirió lo siguiente:

"...3. Explicar por que se reporto en el informe que se gastaron \$570,673.17 m.n. si en realidad ingreso menor por sorteos como se vio en el punto 2, además de que todavia no se compra el Toyota que dicen, sol tiene una cotización y u na solicitud de permiso pero ninguna factura en este momento, en noviembre primero se solicito autorización al rector, pero no se dio respuesta, por lo tanto no debieron reportar el gasto en el informe que fue después en el mismo mes, eso también es no hablar con la verdad y falta de transparencia con nosotros los estudiantes. (sic)..."

Al dar respuesta, la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas contestó:

"...3. Como se explicó anteriormente la cantidad que se reportó en el informe 2021 es la adecuada, debido a como se señala en punto 2 se contaban con un remanente. En cuanto a la compra del vehículo se considera como gasto para la Unidad Académica debido a que el recurso queda comprometido, por ello se requiere la autorización para la adquisición

[...]



Tal y como se argumentó en el agravio anterior, el particular pretende a través de este recurso extender y/o ampliar los términos de su solicitud inicial, toda vez que textualmente expone: "debe de incluir en su respuesta algún documento que demuestre eso" y "respetuosamente en pedir documento que compruebe eso compra o gasto".

Se reitera que <u>el solicitante únicamente pidió una explicación</u> relacionada con el informe de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas 2021, la cual le fue brindad en tiempo y forma.

Por consiguiente, es improcedente imponer a esta Universidad, la obligación de entregar información y/o contestar interrogantes generadas durante la exposición de agravios, pues de realizarlo mutaria la materia de la solicitud, siendo que esta deber ser apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los terminos de la solicitud. Sirve de apoyo el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

Continuando con el estudio de la solicitud, respuesta y agravio, tenemos que el particular en el punto 4 de la solicitud requirió lo siguiente:

"...4. Oficio donde se cito al consejo técnico para presentar el informe de acuerdo a las leyes de la universidad. (sic)..."

[...]

Como se advierte de los documentos que se adjuntaron al informe de respuesta, el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, envió diversos oficios de invitación a los integrantes del consejo técnico de dicha unidad académica, para citarios a la presentación de su informe de labores.

No pasa desapercibido el argumento vertido, en el sentido de que el informe debe de rendirse en una reunión de consejo técnico; circunstancia que se desprende claramente del contenido de los oficios, pues cada oficio fue dirigido a cada uno de los consejeros técnicos, invitándolos a la presentación del informe de actividades de esa Dirección ante el Consejo Técnico de la Facultad, de conformidad con los artículos 148 fracción XII y 161 fracción X del Estatuto General de la UABC.



Facultud de Ciencias Sociales y Políticas Acumtos LN VATA C 1 O S

M.A.F. JULIO CESAR LOPEZ GARTA CONSEJERG TECNICO PROPIETARIO F.C. S. P. P. C. S. P.

[...]

Finalmente, el solicitante en el punto 5 de la solicitud requirió lo siguiente:

"...5. Horario de los directivos, ya que muchos estudiantes van despues de las 7 de la tarde ya no están ni el director, ni las subdirectoras y no se pueden atender asuntos urgentes ¿Que pasaria si llegara a suceder una emergencia? (sic)..."

Al dar respuesta, la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas plasmó en hoja adjunta a su oficio de respuesta, el horario de los directivos.

[...]

Acorde a literalidad de la solicitud, <u>el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas entregó el horario de los directivos tal cual se solicitó,</u> sin que sea óbice lo señalado por el recurrente en el sentido de que *el horario que mandaron no es real*; dicha aseveración se limita a negar y desconocer un documento emitido por una autoridad universitaria en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, de ahí que su afirmación carezca de sustento y sea inútil para contrarrestar la información que fue entregada en respeto al derecho de acceso a la información.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.



Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a las interrogantes 2, 3, 4 y 5 de su solicitud primigenia. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, específicamente lo respectivo a los puntos 1 y 6 de la solicitud, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

En ese sentido, después de realizar un análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, específicamente en lo que respecta a las interrogantes 2 y 3, se advierte que la parte recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud primigenia, puesto que, la persona recurrente únicamente requirió saber la razón sobre la suma de los sorteos referidos y por su parte, la **explicación** sobre el reporte de ciertas cantidades de los sorteos referidos en la solicitud, por lo que, en lo que respecta al punto 2 de la solicitud primigenia, la parte recurrente se inconformó por lo manifestado por el sujeto obligado en una solicitud con folio diverso al que nos ocupa en el presente recurso de revisión y, por lo que refiere al punto 3 de la solicitud primigenia, la parte recurrente se agravia por motivo de que el sujeto obligado no incluyó facturas de compra del vehículo mencionado en la solicitud primigenia, sin embargo, **no se advierte** que la persona recurrente solicitara dichas facturas en su solicitud primigenia. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

De lo anterior se desprende que, la persona recurrente no debe extender lo requerido de manera primigenia en el recurso de revisión, por lo que, de los agravios que se derivan de las interrogantes 2 y 3 de la solicitud, se advierte que la parte recurrente se inconforma de que el sujeto obligado no adjuntó documentación diversa relativa a la solicitada de manera primigenia, por lo que, estos nuevos contenidos no pueden formar parte del estudio de la presente resolución, por lo que, para una mejor comprensión,



se realizó un comparativo entre la solicitud y el agravio, tal como se aprecia a continuación:

Solicitud primigenia:

2. Explicar por que la suma (indebida) de los dos sorteos es de \$487.079 m.n. es diferente a lo señalado en el informe \$580,535.13 m.n. de acuerdo a la contestación que se mando en el oficio." (sic) [...]

Agravio:

En su respuesta dicen que hubo un remanente del sorteo 85, cosa que no habían incluido en la primer respuesta, por lo tanto se pide documento que avale lo que están diciendo, por otra parte se entiende de que se puede guardar el recurso de un año a otro, pero son cosas que se deben aclarar en un informe 2021 no se vale esta dobleteando datos y confundir... y a proporsito sobre esto, en respuesta mandan un oficio 236/2022 a la solicitud con folio 020068222000058 dicen que los gastos de sorteos al 19 de noviembre 2021 fueron por procesamiento de datos \$166,774.17 equipo de transporte \$397,500.00 (nuevamente se reportan que se gasto, #cantidad en que se utilizaron" dice le oficio) y mobiliario y equipo audiovisual \$6,399.00 lo cual es diferente a la respuesta que dieron en oficio 290/2022" (sic) [...]

Solicitud primigenia:

"[...]
3. Explicar por que se reporto en el informe que se gastaron \$570,673.17 m.n. si en realidad ingreso menor por sorteos como se vio en el punto 2, además de que todavía no se compra el Toyota que dicen sol tienen una cotización y una solicitud de permiso pero ninguna factura en este momento, en noviembre primero se solicito autorización al rector, pero no se dio respuesta, por lo tanto no debieron reportar el gasto en el informe que fue después en el mismo mes, eso también es no hablar con la verdad y falta de transparencia con nosotros los estudiantes" (sic) [...]

Agravio:

"[...]

Entonces se insiste amablemente en solicitar se aclare lo solicitado y tomando como base de que no coinciden los datos en las dos respuestas de las dos solicitudes de información y que incluyan las facturas de compra ya que es claro de que existe falta de transparencia, el oficio 290 que envia la verdad esta muy rollero, no explica, insistimos en que se entregue documentación comprobatoria como se solicito ya" (sic) [...]

Por otra parte, respecto a la interrogante 4 y 5 de la solicitud, se advierte que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"4. oficio donde se cito al consejo técnico para presentar el informe de acuerdo a las leyes de la universidad.

Un grupo de estudiantes estamos molestos ya que no vemos transparencia como dijo el director que transparentaría cada peso que se gastaría"

5. horario de los directivos ya que muchos estudiantes van después de las 7 de la tarde ya no están ni el director, ni las subdirectoras y no se pueden atender asuntos urgentes ¿ Qué pasaría si llegara a suceder una emergencia. (sic)".



Derivado del análisis a las constancias que integran el presente se advierte que el sujeto obligado, adjuntó en su respuesta primigenia un total de veintidós oficios, mediante los cuales se desprende la invitación a los integrantes del Consejo Técnico, a la Presentación al Primer Informe de Actividades de la Dirección ante el Consejo Técnico de la Facultad. Así como, un documento del cual se observan los horarios del Director, Subdirector y Administrador, por lo que, se advierte que dichos documentos si se pusieron a disposición de la persona recurrente a través de la respuesta a su solicitud primigenia, lo que resulta evidente para el Órgano Garante que la información proporcionada por el sujeto obligado resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, pues guarda una relación lógica con lo solicitado.

Derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, por lo que, deberá ser confirmada y derivado de que el recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud su agravio es infundado, por lo que no forma parte del presente estudio, no obstante lo anterior, se dejan a salvos sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020068222000064.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020068222000064.



SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifiquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOL O MUÑOZ GARCÍA COMISIONA O PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

DEL ESTADO DE BAJA O SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/327/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.